---Trelew, 30 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados “M. Y V. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente Nº 290/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:----------

---**RESULTA:** ----------

---a) Mediante CRU-006424000000079707-3 (18/06/2024) M. Y V. S.R.L. interpuso acción de amparo para el acceso a las fuentes de información pública contra la PROVINCIA DEL CHUBUT - Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Autotransporte Terrestre, con el objeto de que se condene a los funcionarios competentes a presentar toda la información pública que fuera requerida por nota ingresada el 30/05/2024, con imposición de costas al ente estatal demandado y en forma solidaria a los funcionarios que resulten responsables. ----------

---Tras realizar un relato de los hechos que motivaron el pedido de informe, transcribió la nota presentada el 30/05/2024 ante la Subsecretaría de Transporte Terrestre de la Provincia del Chubut por la que solicitó se le informe por escrito: *“A) Respecto de la empresa de transporte de pasajeros “V. D. V.”: a.1) nómina de autoridades, responsables, directivos y/o apoderados. a.2) fecha y condiciones de los permisos otorgados para operar en el territorio de nuestra Provincia. a.3) nómina con datos completos (M.ca, modelo, año, patente) de los automotores habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros. a.4) nómina de conductores habilitados para prestar servicios en dicha empresa, sea o no bajo relación de dependencia, informando respecto de cada uno: fecha de alta, categoría profesional y datos de la licencia de conductor y período de vigencia de la misma. B.-) Respecto de subsidios otorgados por los Estados Nacional y/o Provincial: nómina detallada mes a mes de los importes y empresas a los que les fueron asignados y pagados (con indicación de la fecha de pago) durante los años 2022, 2023 y los actuales meses de 2024. La presente se libra en ejercicio de la facultad conferida por el art. 8 de la ley XIII Nº 11 (Ejercicio de la Abogacía) que en su parte pertinente reza: “Sin perjuicio de los demás derechos que le acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de la profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado, y, asimismo, tener acceso personal a archivos y demás dependencias. La presente solicitud encuentra respaldo asimismo en las Leyes I-156 y I-231.”*. Concluyó tal nota dando una explicación de los motivos de su presentación. ----------

---b) Por Sentencia Interlocutoria N° 25/2024 – SIAU (27/06/2024), tratándose de una acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT en los términos de la Ley I N°

156, atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones (artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180) y, en virtud al orden de asignación de amparos entre los miembros del Tribunal establecido por los Acuerdos Plenarios N° 250/2022 y 252/2022 CAT, me avoqué al conocimiento de la acción en forma unipersonal. ----------

--- Declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180) y ordené correr traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84----------

---Destaqué que el derecho de acceder a la información pública que el amparista entiende vulnerado, se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional).----------

---Señalé que los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) receptan el derecho a acceder a la información pública, destacando que la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información. ----------

---Destaqué que el acceso a la información de los actos de gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control y que, en el ámbito local, el artículo 13 de la Constitución Provincial estatuye como garantía la publicidad de los actos de los poderes del Estado, de los municipios, entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado y establece que la ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. ----------

---También recordé que la Ley I N° 156, que reglamenta dicha garantía, establece el derecho de todo habitante a acceder a información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo

que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal (artículos 2 y 3 de la Ley I N° 156).-

---También postulé que, en el caso la amparista cumplió con los requisitos que exige el artículo 3 de la Ley I N° 156 y, previo a la interposición de la acción de amparo, se encontraban fenecido el plazo que la norma le otorga al funcionario responsable para suministrar la información requerida, lo que configura la denegatoria tácita prevista para habilitar la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 7 de la norma referida. ----------

---c) Al contestar el traslado de la demanda, por ID 1569135 (29/07/2024), la PROVINCIA DEL CHUBUT – FISCALÍA DE ESTADO, tras analizar el derecho al acceso a la información pública y reconocer que el deber del funcionario se limita a facilitar el acceso a las fuentes de información, señaló que en el caso *"al tiempo de contestación del presente, el objeto de la pretensión ha perdido virtualidad en orden a que ya se encuentra evacuada la misma por el organismo requerido, más allá del tiempo en que se efectúa la contestación."*. ----------

---Luego de realizar citas jurisprudenciales, señaló que el pedido de información ingresó el 30/05/2024 y que el 11/07/2024 la Subsecretaría de Transporte de la Provincia del CHUBUT expidió la información solicitada vía mail a la dirección de correo electrónico consignada al pie de la nota presentada. Afirmó que la nota presentada ante la Subsecretaría de Transporte fue en los términos del artículo 8 de la Ley XIII N° 11, que no fija plazos para la contestación, por lo que la respuesta otorgada por el organismo resulta oportuna y debe tenerse por efectivizada debidamente. ----------

---Concluyó solicitando, de manera confusa, que se impongan las costas a la accionante, pero, atento a que la cuestión devino abstracta solicitó que las costas sean impuestas por su orden. Citó jurisprudencia sobre la imposición de costas por su orden. ----------

---d) Mediante ID 1581499 (05/08/2024) la amparista contestó el traslado conferido afirmando que la respuesta dada en el correo electrónico enviado a la empresa, constituye la inocultable decisión de no dar respuesta al requerimiento de la información pública exigida, señalando que la información aún no le había sido suministrada. Sostuvo además que la nota del 30/05/2024 fue contestada recién el 10/07/2024, luego de haber sido notificado el traslado de la demanda, por lo que resulta extemporánea. ----------

---e) En tal contexto, el 09/08/2024 se celebró una audiencia ante este Tribunal, en la que las partes solicitaron un cuarto intermedio, para que la amparista concurra a la Secretaria de Transporte provincial y acceda a la documentación que la demandada manifestó haber puesto a disposición para su consulta, comprometiéndose a manifestar el resultado de tal consulta en estas actuaciones.----------

--f) Por ID 1603937 (20/08/2024) la amparista expresó que el 14/08/2024 se constituyó en la sede de la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre de la Provincia del Chubut junto con la Escribana D. J., donde le entregaron copias de los Expedientes N° 1558/2023 MGyJ y N° 3196/2023 MGyJ, *"accediéndose de este modo, finalmente, a la originalmente retaceada información que motivara las presentes actuaciones"*.----------

---g) Mediante ID 1609696 (23/08/2024) la demandada manifestó que *"no habiéndose evidenciado ni acreditado negativa al acceso a ninguna fuente de información pública en autos, ni previa ni coetánea al proceso, peticiono se dicte sentencia rechazando el amparo interpuesto, con expresa imposición de costas a la actora vencida"*.----------

---h) Atento el estado de la causa y el impulso de oficio que rige en la materia el 26/09/2024 pasé las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.----------

--**<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------**

---Que la pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el M.co del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico surge la posibilidad de que cualquier persona puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno, conforme lo previsto en los artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.----------

---Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta, aunque sea negativa, del funcionario designado por la Ley para suministrarla. Es que el derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (conforme, CACR, Sala Única, SDAU N° 5/2024, con cita a Germán José BIDART CAMPOS, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar 1994 T. I p. 451). ----------

---La Ley I N° 156, reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno, prevé un trámite para requerir los datos y la respuesta oficial debe ser muy rápida, ya que *"todo funcionario que se encuentre alcanzado por la presente ley que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento"* (artículo 3, segundo párrafo). ----------

---Por ello, contrariamente a lo que sostiene la demandada, el encuadre legal que el requirente le haya dado al pedido de información, no torna en inaplicable el plazo de 10 días que prevé la Ley I N° 156.----------

---En tal contexto normativo, en el caso surge acreditado que: a) la amparista ingresó el pedido de información el 30/05/2024; b) interpuso la acción de amparo el 18/06/2024; c) el 04/07/2024 se notificó del traslado de la demanda al Gobernador y al Fiscal de Estado de la PROVINCIA DEL CHUBUT; d) el 11/07/2024 la demandada le remitió vía correo electrónico información a la amparista en respuesta a su presentación; e) el 29/07/2024 la demandada contestó la demanda; f) el 05/08/2024 la amparista manifestó no haber recibido toda la información solicitada; g) el 09/08/2024 se celebró audiencia ante este Tribunal en la que las partes acordaron que la amparista concurriría a la Secretaría de Transporte para acceder a la información requerida; y h) el 20/08/2024 la amparista manifestó haber accedido a toda la información requerida el 14/08/2024. ----------

---Lo dicho en el párrafo anterior evidencia que la propia amparista reconoció haber satisfecho su interés respecto de la información pública requerida. Por esta razón, deviene abstracto el tratamiento del objeto de este amparo. ----------

---Conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L."). ----------

---Por ello, corresponde declarar abstracta la cuestión que dio motivo a la acción de amparo interpuesta, ya que la propia amparista manifestó haber accedido a la información requerida el día 14/08/2024. ----------

---**V.** Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta, ya que la abstracción no constituye un obstáculo para imponer costas. Resulta necesario a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma. ----------

---Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento debe surgir del análisis y resolución del asunto principal; pero si el litigio se solucionó de otra manera, al fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (conforme Roberto LOUTAYF RANEA, “Condena en costas en el proceso civil”, editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, página 236).

---En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (obra citada, página 237, con cita a CJ Salta, sala II,

30/04/21974, BJ Salta, 1975-XIII-120). A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo. ----------

---De las constancias de la causa antes referidas surge de manera clara la legitimación activa de la amparista para solicitar la información pública y también la legitimación pasiva y responsabilidad de la demanda. Asimismo, resulta claro que la respuesta tardía de la demandada motivó la necesidad de promover la presente acción de amparo a fin de solicitar la intervención judicial para restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

---Es evidente, entonces, que la demandada debe cargar con las costas del proceso. Lo dirimente al momento de decidir esta cuestión es la falta de respuesta por parte de la demandada al pedido cursado mediante nota de fecha 30/05/2024, nota que fue respondida después de notificada la demanda.----------

---Las constancias de la causa, detalladas en el considerando anterior, imponen la aplicación del principio general de la derrota, ya que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (conforme STJCh 03/S.R.E./2011). Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de A. M. S., letrado patrocinante de la amparista, en la suma equivalente a 32 JUS con más el IVA si correspondiera (artículos 6, 7, 8, 9, 35 y 49 de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor de D. F. R., letrado apoderado de la demandada, atento las previsiones del artículo 2 de la ley de arancel. ----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la CáM.a de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

--**DECLARAR** abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta.----------

---**TENER** por cumplida la obligación de la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT de suministrar la información requerida. ----------

----**IMPONER** las costas del proceso a la demandada vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de A. M. S. en la suma equivalente a TREINTA Y DOS (32) JUS, más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a D. F. R..----------

-----REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁM.A

----Registrada como Sentencia Definitiva N° __13___ /2024 - SDAU. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁM.A